



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : ASOCIACION DE VICTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO
"ASVIDEF actuando en calidad de agente oficioso del señor
JOSE SODILIO VARGAS MARIN
Accionado : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Radicación No. : 11001334204720220014100
Asunto : DERECHO DE PETICIÓN

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la **ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO "ASVIDEF"**, a través de su representante legal, el señor Frank Giovanni Murillo Londoño, y actuando en calidad de agente oficioso del señor **JOSE SODILIO VARGAS MARIN** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. El señor José Sodillo Vargas Marín es víctima de desplazamiento forzado por lo que acudió ante la UARIV y el 21 de febrero de 2022 presentó petición con radicado No. 2022-609-005768-2.
2. Que han transcurrido 37 días hasta la fecha de interposición de la acción de tutela sin que la entidad demandada hubiere emitido una respuesta de fondo al pedimento.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital y vida digna.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 3 de mayo de 2022, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que informara a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de Los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por el accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, el Representante Judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que el señor José Sodilio Vargas Marín se encuentra incluido por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NE000104598.

En cuanto a la petición elevada por el señor JOSE SODILIO VARGAS MARIN bajo radicado 20221304690492, indica que fue resuelta mediante la Comunicación N° 20227206067671 del 8 de marzo del 2022 donde se anexó el oficio 202141025962821, a través del cual se dio respuesta a la pretensión de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, como resultado de la aplicación del método técnico de priorización al 30 de julio de 2021.

Ahora en razón a la interposición de la acción de tutela, afirmó que dio alcance a la petición mediante comunicación No. 202272011516561 del 4 de mayo de 2022, en el sentido de informarle que no es posible emitir una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado hasta tanto no le sea realizado el método técnico de priorización que se realiza anualmente para determinar el orden y priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa, decisión que fue notificada e informada a la dirección de notificación informado por el accionante.

Agregó que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, emitió la Resolución No. 04102019- 432028 - del 13 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, por lo tanto, el 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización y se estableció mediante Oficio del 25 de agosto de 2021 que no se cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, por lo tanto, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, por lo que procederá a aplicar nuevamente el Método hasta el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa.

Del acceso a la indemnización administrativa, informó que la Subdirección de Reparación Individual de la entidad emitió la Resolución 04102019-432028 del 13 de marzo de 2020 la cual fue debidamente notificada por aviso y mediante la cual se reconoció el derecho a recibir una indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, contra dicho acto administrativo se interpuso recurso de reposición el 29 de marzo de 2021 el cual fue rechazado por extemporáneo mediante la Resolución No. 04102019-432028R del 7 de abril de 2021.

Respecto al caso concreto del señor José Sodilio Vargas Marín informó que aun cuando le fue reconocido el derecho a la indemnización administrativa, lo cierto es que una vez realizado el método técnico de priorización no fue procedente materializar su entrega a consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas, entonces como no fue posible hacer la entrega en la vigencia del año 2021, el método se realizará nuevamente el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso.

Así las cosas, considera que la entidad está ante una imposibilidad de dar una fecha cierta y pagar la indemnización solicitada, pues debe haber un respeto al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo y recordó que el proceso administrativo tuvo cierre con la expedición de la Resolución 04102019-432028 del 13 de marzo de 2020 y frente a la solicitud de otorgar el TURNO GAC, explicó que con base en la nueva normatividad la entidad ya no hace entrega de turnos sino aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa.

Por último, afirmó que en el presente asunto se configura un hecho superado por cuanto previo a la interposición de la tutela la entidad ya había emitido respuesta a lo solicitado por la accionante, y en todo caso en el transcurso de la misma dio alcance a la respuesta, por lo tanto al haberse superado la omisión que vulneraba la prerrogativa invocada solicitó negar las pretensiones de la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad, al abstenerse de emitir una respuesta de fondo a la petición elevada el 21 de febrero de 2022 con radicado No. 2022-609-005768-2, relacionada con una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos

particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás

derechos fundamentales.

4.3.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.3 Del derecho de petición y su protección frente a la población desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*. En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometido a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

En la medida que el desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales, quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos.

En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional² ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera al que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada, que debido al particular estado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, cuando se vean vulnerados o amenazados³, al menos por las siguientes razones:

- i. Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos, ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.
- ii. No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.
- iii. Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión.

4.4. De la indemnización Administrativa

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de desplazamiento debe

² Sentencia C-542 de 2005.

³ Ver Sentencias T-517 de 2014; T-890 de 2011, entre otras.

solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Acreditar tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Acreditar una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *"por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización"* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: **adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad**; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

Por otro lado la Corte Constitucional en sentencia T-450 de 2019 recordó que en el Auto 331 de 2019 se reiteró que los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa reconocida a las víctimas de la violencia debían garantizar el debido proceso:

"Al respecto, en el Auto 331 de 2019^[26], la Corte reiteró^[27] que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."

En este caso, no obstante, la Sala verifica que la información que se le ha brindado al accionante no ha conducido a que se tengan claras las circunstancias que debe acreditar para que el desembolso de la reparación, derecho ya reconocido por la misma Entidad, se materialice con el pago efectivo, dejando incluso vencer el plazo de un turno".

4.5. Derecho al mínimo vital y a la igualdad.

Con la vulneración del derecho de petición del accionante, considera que también se le ven afectados los derechos al mínimo vital y a la igualdad, cuyo amparo fue solicitado a la accionada. La sentencia de tutela T-025 de 2004, amparó dichos derechos de forma preferente a los desplazados por la violencia, indicando lo siguiente:

*"(...) En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, **un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos." Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este **derecho al trato preferente** constituye, en términos de la Corte, el "**punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno**", y debe caracterizarse, ante todo, por **la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas**, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara". (Subrayado y negrilla fuera de texto) (...)" (Subraya el Despacho).*

5. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición presentada ante la UARIV con radicado No. 20221304690492⁴.
- Oficio No. 20227206067671 de fecha 8 de marzo de 2022, por medio del cual da respuesta a la petición del actor, informando lo siguiente:

En respuesta a su solicitud de indemnización radicada con fecha 2022-03-06, anexamos el oficio 202141025962821 a través del cual damos respuesta a su pretensión de indemnización administrativa por DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 2453430-11623785.

- Oficio del 25 de agosto de 2021, cuyo asunto es *"priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización"*, mediante el cual se resolvió:

"(...) luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante (s) relacionado (s) en la solicitud con radicado 24534320-11623785 (...)"

- Resolución No. 04102019-432028 del 13 de marzo de 2020 *"por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*.

- Oficio 202272011516561 del 4 de mayo de 2022, emitido por el Director Técnico de Reparaciones.

- Capturas de pantalla en la que se evidencia el acuse de recibido de las respuestas emitidas por la entidad demandada y que fueron notificadas al correo electrónico victimas.fml@gmail.com el 4 de mayo de 2022.

- Resolución No. 04102019-432028R del 7 de abril de 2011 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 04102019-432028 - del 13 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"*

- Cédula de ciudadanía del señor José Sodilio Vargas Marín.

6. CASO CONCRETO

La **ASOCIACION DE VICTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO "ASVIDEF"** por intermedio de su representante legal y actuando en calidad de agente oficioso del señor **JOSE SODILIO VARGAS MARIN** considera vulnerado los derechos de petición, debido proceso, mínimo vital e igualdad por parte de la UARIV, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 21 de febrero de 2022 con radicado No. 2022-609-005768-2, relacionada con

⁴ Documento 01.

una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

El Jefe de la Oficina de Asesora Jurídica **de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el Oficio 202272011516561 del 4 de mayo de 2022, por medio de la cual da respuesta a la petición del actor, bajo los siguientes términos:

- **Oficio 202272011516561 del 4 de mayo de 2022**

Atendiendo a la solicitud relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas brinda un Alcance a la Comunicación N° 20227206067671 de fecha 08 de marzo del 2022 en respuesta a la petición con radicado 20221304690492, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta, le informamos que por medio de la Resolución N°. 04102019- 432028 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD NE000104598, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1 , debidamente notificada por aviso con fecha de fijación del 6 del mes de agosto del 2020 y desfijación del 14 del mes de agosto del 2020.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose usted y su grupo familiar por la Ruta General.

Posteriormente en fecha 29 DE MARZO DE 2021, presentó recurso de Reposición contra la Resolución N°. 04102019-432028 - del 13 de marzo de 2020.

Este fue resuelto mediante el acto administrativo RESOLUCIÓN No. 04102019-432028R DEL 07 DE ABRIL DE 2021 debidamente notificada por aviso con fecha de fijación del 11 del mes de junio del 2021 y desfijación del 21 del mes de junio del 2021 que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE SODILIO VARGAS MARIN contra la Resolución N°. 04102019-432028 - del 13 de marzo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo."

En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización al 31 de julio del 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluyó que NO

era procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado hasta tanto no se realice nuevamente la aplicación del Método Técnico de Priorización, el proceso documental ya se encuentra completo y culminado dada la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Le informamos que el proceso administrativo tuvo su cierre con la expedición de la Resolución N°. 04102019- 432028 - del 13 de marzo de 2020, ya que su proceso de documentación fue efectivo. Frente a la solicitud de otorgar un TURNO GAC, le informamos que la Entidad en concordancia con la nueva normatividad, ya no otorga estos turnos, se debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa.

Cabe resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención”.

En consecuencia se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, de manera **clara, precisa y congruente** y la respuesta fue notificada al correo electrónico indicado por la parte actora en su escrito de tutela.

Ahora, como la respuesta al derecho de petición fue entregada con posterioridad a la admisión de la tutela, en atención a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el caso de autos, se tendrá que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que la UARIV expidió la Resolución No. 04102019-432028 del 13 de marzo de 2020 por medio de la cual reconoció la medida de la indemnización administrativa al señor José Sodilio Vargas Marín y a

su núcleo familiar; no obstante, la entidad accionada no otorga una fecha cierta o estimada para la entrega de la reparación administrativa, pues a pesar de que su pago está sujeto al nuevo resultado del método técnico de priorización que se realizará el 31 de julio de 2022, no es de recibo que desde la fecha de expedición del acto administra hasta la interposición de la acción de tutela, se haya postergado la entrega de los recursos, pues con ello se desconoce lo contemplado en el Auto 331 de 2019, en el que la Corte Constitucional precisó que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

*"se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) **los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida.** Por lo anterior, **no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.**"*
"(negrilla fuera de texto).

Es preciso señalar que bajo los principios de un Estado Social de Derecho las personas no pueden verse sometidas a una incertidumbre perpetua por parte de las autoridades encargadas de tomar decisiones que las afectan, además los principios de gradualidad y progresividad no pueden convertirse en una excusa para mantener indefinidamente, en la incertidumbre, la reclamación de los peticionarios de la reparación o incumplir el deber de claridad acerca de las etapas y los plazos que debe agotar una persona desplazada para acceder a este rubro⁵.

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la UARIV vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y vida digna, pues aunque la indemnización administrativa ya le fue reconocida en el año 2020, resulta desacertado que hayan transcurrido dos (2) años sin que se le hubiere hecho el pago de la misma, de manera que se desconoce el marco establecido por la Corte Constitucional y, por lo tanto, se requerirá a la Unidad de Víctimas a través de la presente providencia para que otorgue al accionante un turno de pago cierto para la indemnización administrativa según el método técnico de priorización como herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante, teniendo en cuenta la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-236 de 2015, T-527 de 2015 y T-114 de 2015

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela presentada por la **ASOCIACIÓN DE VICTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO "ASVIDEF"**, actuando en calidad de agente oficioso del señor **JOSE SODILIO VARGAS MARIN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONCEDER la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna presentada por la **ASOCIACIÓN DE VICTIMAS POR EL DESPLAZAMIENTO FORZADO "ASVIDEF"**, actuando en calidad de agente oficioso del señor **JOSE SODILIO VARGAS MARIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través del método técnico de priorización, otorguen turno de pago cierto frente a la indemnización administrativa reconocida mediante la Resolución No. 04102019-432028 del 13 de marzo de 2020, teniendo en cuenta la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad del actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁶ victimasmfml@gmail.com y notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd1a39f4a60b29009e5da02d0a349bd15c749d5680ae1c2064b087993dee62b**
Documento generado en 18/05/2022 04:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**